



AUTO INTERLOCUTORIO No.2493
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2019-00502-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MUÑOZ ACOSTA C.C.76.305.666
DEMANDADOS: URGENCIAS MEDICAS SAS NIT.891.304.097.2

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintiuno (21) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Se atiende por tercera vez solicitud de entrega de títulos judiciales por quien quien suscribe como representante legal de la entidad demandada, señor Mario German Lozano Cifuentes, quien indica dentro de su escrito que son inembargables.

Sea los primero indicar que, en virtud a los múltiples escritos allegados por parte del representante legal del extremo pasivo, se procede nuevamente hacer el estudio exhaustivo del presente expediente, del cual se tiene que por auto interlocutorio No.147 del 01 de febrero de 2022, se le dio respuesta a petición que hiciera este en el mismo sentido. Observando este fallador, que lo aquí pretendido, en suma, es lo mismo, consistente en que esta judicatura acceda a la entrega de dineros que manifiesta el representante de la clínica aquí demandada, como recaudos inembargables por ser recursos destinados al sistema de seguridad social en salud. Peticiones que ya han sido objeto de estudio por este despacho, como lo es el hecho, del estudio de los anexos allegados con los escritos de levantamiento de medida, del cual se tiene que se soporta sus peticiones en la Circular 014 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, más nunca se ha aportado a esta judicatura, certificación alguna o sustento por parte de las entidades bancarias o del mismo peticionario que dichos dineros corresponden al sistema de seguridad social en salud. **ADVIERTE** a la parte demandada y a su representante legal, que las **PETICIONES REITERATIVAS**, dan lugar a compulsas de copias, y que, de persistir esta situación, el juez hará uso de los poderes de ordenación e instrucción consagrados en la norma.

Por otra parte, se allega escrito proveniente de la Procuradora 3 Judicial II delegado Para Asuntos Civiles y Laborales, en el cual da a conocer al despacho que el representante legal de la sociedad demandada, ha solicitado la intervención de dicha entidad, en lo relacionado con la medida cautelar que se haya podido decretar sobre recursos de la salud, sin aportar mayor información por parte de éste. Para lo cual solicita se verifique, si la medida recae sobre los recursos a la salud, a fin de determinar si hay lugar a considerar la inembargabilidad (Art.594 del C.G.P, Ley 100 de 1990, Ley 715 de 2001) y demás normas que consagran la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud.

En aras de brindar mayor información a la señora Procuradora 3 Judicial II delegado Para Asuntos Civiles y Laborales, sobre las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, se ordenará que, por medio de la secretaria del juzgado, se remita el presente cuaderno de medidas cautelares a la oficina encartada. No si antes hacer un recuento de las cautelares aquí decretadas, del cual se tiene que, por auto interlocutorio No.2638 del 11 de diciembre de 2019 el juzgado accedió al embargo de los dineros que por concepto de contratos suscrito por URGENCIAS MEDICAS S.A.S, recibiera de determinadas asegurados, con la ADVERTENCIA que la medida



procedería siempre y cuando sean embargables, es decir estas medidas no cobijan a los dineros que correspondan al Sistema General de Participaciones, ni a las demás que están definidas como inembargables. Por tratarse de sumas inembargables respecto de los conceptos mencionados no se deberá inscribir embargo ni efectuar retención alguna, procediendo a comunicar dicha medida mediante oficios No.2716 y 2717 de la misma fecha. Cuaderno digitalizado 2, folios 4 y 5.

Ante el registro en las entidades bancarias de los oficios No.2716 y 2717, se fue recibiendo respuesta de estas, en el cual se informa que la persona relacionada en los oficios no tenía dineros a su nombre en el establecimiento bancario, otro informaban que no se podía acceder a la medida, por cuanto la entidad demandada reportaba medida de embargo anterior, por cuenta de otro juzgado, otro como es el caso del banco Davivienda indica que la entidad demandada presenta vínculos con dicha entidad, pero que no podían atender la medida por cuanto, todos los recursos que manejan son de carácter inembargables, y así sucesivamente se encuentran otras repuestas. Cuaderno digitalizado 2.

También se observa oficio proveniente de la Previsora S.A, Compañía de Seguros, en el cual pone en conocimiento del juzgado, que han recibido comunicado por parte de URGENCIAS MEDICAS S.A.S, mediante el cual ellos le solicitan se abstengan de realizar embargos de dineros provenientes de recurso del SOAT, con base en un concepto emitido por la Superintendencia Nacional de Salud sobre la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social. Para lo cual la Previsora S.A, solicitando así al despacho se le determine lo pertinente con relación a la solicitud presentada por URGENCIAS MEDICAS S.A.S. Item 22 cuaderno 2.

En atención con la información requerida por la Previsora S.A, Compañía de Seguros, el juzgado al observar que no reposa dentro del plenario solicitud alguna, de levantamiento de medida cautelar, resuelve mediante auto interlocutorio No.1525 del 21 de julio de 2022, comunicar a la Previsora, que se reiteraba lo resuelto por el despacho en auto Interlocutorio No. 2638 del 11 de diciembre del 2019, comunicada por medio de oficio No.2716 de la misma fecha. Con la ADVERTENCIA que esta medida procedía siempre y cuando sean embargables, es decir estas medidas no cobijan a los dineros que correspondan al Sistema General de Participaciones, ni a las demás que están definidas como inembargables. Por tratarse de sumas inembargables respecto de los conceptos mencionados no se deberá inscribir embargo ni efectuar retención alguna, tal como se indicó en el oficio en mención. Item 23 cuaderno 2. Que posterior a ello, de haber comunicado esta información a la Previsora, se recibe respuesta de esta compañía de seguros, informando que han procedido a realizar unas consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, por medio del Banco Agrario. Vale dejar en claro que el juzgado emite determinada orden de embargo sobre los dineros que pueda poseer la entidad demandada, pero quien determina si es o no procedente la aplicación de la medida, son las entidades bancarias o aseguradoras, que son los entes que manejan y tienen la información sobre la creación de la cuentas, ósea si están cobijadas bajo los recursos que correspondan al Sistema General de Participaciones, y demás que están definidas como inembargables determinadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es por ello como se puede apreciar en todo el contenido de los oficios aquí emitidos, siempre se ha salvaguardado dicha limitación de inembargabilidad, plasmando en todos los oficios que comunican la medida cautelar



la advertencia que esta medida procede siempre y cuando sean embargables y que no cobije los dineros que correspondan al Sistema General de Participaciones.

De otra parte, es menester dejar en conocimiento que se ha recibido en múltiples ocasiones, solicitud de levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas al igual que la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por parte de quien indica ser el representante legal de la clínica aquí demandada, para lo cual el despacho ha realizado los respectivos pronunciamientos, absteniendo de acceder a las pretensiones del señor Mario German Lozano Cifuentes, teniendo en cuenta que este aún no ha sido notificado del mandamiento de pago que se libró en el presente asunto en contra de la entidad que representa, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa, y como ya indicó inicialmente en el presente proveído, no se ha acreditado la limitación de inembargabilidad que poseen dichas cuentas bancarias.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

1.) REITERASE a lo resuelto por el despacho en auto interlocutorio No.147 del 01 de febrero de 2022, obrante en el cuaderno de medida cautelar. Respecto a la petición del señor Mario German Lozano Cifuentes, representante legal de la entidad aquí demandada.

2.) SIN LUGAR por el momento a atender la solicitud allegada señor Mario German Lozano Cifuentes, representante legal de la entidad aquí demandada, o quien haga sus veces, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

3.) ADVERTIR a la parte demandada y a su representante legal, que de persistir en **PETICIONES REITERATIVAS** el juez hará uso de los poderes de ordenación e instrucción consagrados en la norma, y a la compulsión de copias a las autoridades disciplinarias si a ello hay lugar.

4.- REMITASE por medio de la secretaria del juzgado, copia del presente auto, y del cuaderno 2 del presente expediente, a fin que la peticionaria, Procuradora Judicial tenga conocimiento de todo lo relacionado con las medidas cautelares aquí decretadas, envié que se remitirá por medio del correo electrónico reportado por la peticionaria dacuna@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MS

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

Wilson Manuel Benavides Narvaez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 22 DE FEBRERO DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dc1545cc6db55372cc30d597ae430ba14a4b0742d1996e46ccc953f7b97c82**

Documento generado en 21/02/2023 09:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>